



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral Nro. 2022 – 00549, informando que se encuentra pendiente su calificación. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral 110013105008-**2022-00549**-00
Dte. SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN
CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.
Ddo. PROTECCIÓN INTEGRAL NC SAS.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que SALUD TOTAL EPS por intermedio de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el empleador PROTECCIÓN INTEGRAL NC S.A.S. con sus respectivos intereses moratorios, como también se decreten de medidas cautelares.

Para resolver lo solicitado, esto es la viabilidad de librar mandamiento de pago es menester la constatación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., disposición aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. esto es, que el título contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Para ello es menester memorar que las consecuencias de la mora en el pago de cotizaciones del sistema de seguridad social en pensión se encuentran previstas en la Ley 100 de 1993, concretamente en el artículo 24 el cual establece: “(...) *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (...)*”

Así mismo, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, (por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993) que señala:



"(...) Artículo 2º.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Al tenor de las disposiciones normativas citadas en precedencia, es claro que cuando lo pretendido es el pago de cotizaciones en mora su ejecución está supeditada a la constitución de un título ejecutivo compuesto y por ende se debe allegar el requerimiento efectuado al empleador moroso con la constancia de haberle sido notificado, junto con la liquidación de la presunta deuda la cual debe coincidir con la información remitida al deudor, dado que de la pluralidad de documentos base de recaudo debe desprenderse unidad jurídica, valga precisar que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico, aspectos necesarios para la conformación del título.

Conforme a lo anterior, la suscrita procedió a examinar los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados en la demanda, visibles a folios 12 a 21 del archivo 02 del expediente digital, consistentes en las liquidaciones que por concepto de cotizaciones pensionales adeuda la demandada, y el requerimiento previo exigido por el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994. Dicho lo anterior observa el despacho que, de acuerdo con la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la accionada, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, la dirección de notificación judicial de la ejecutada allí plasmada, para el momento de presentación de la demanda ejecutiva y de la realización del requerimiento que corresponde a la CALLE 5 # 39-24 OFC 301 (fl. 54), y a la cual en efecto fue enviado el mismo (fl. 53).

Por lo que en definitiva en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por cuanto, el requerimiento mediante el cual se hace conocer al empleador moroso la



existencia de la deuda de cotizaciones se notificado en debida forma, en la medida en que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora y concederle un término para que informe si la mora deriva de la omisión de reportar la novedad de terminación de la inscripción y bajo tal entendimiento.

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y del C.G.P., se evidencia la existencia del título ejecutivo compuesto, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, a efectos de dar viabilidad a la ejecución pretendida, por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** y contra de la sociedad **PROTECCIÓN INTEGRAL NC SAS** por la obligación de pagar los siguientes conceptos a saber:

- a. La suma de **\$17,081,965** por concepto de cotizaciones en salud dejadas de cancelar en su calidad de empleador durante los años 2017 al 2022.
- b. Por los intereses moratorios que se causen por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de la presente demanda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha en que se realice el pago respectivo.

SEGUNDO: NEGAR el pago de las cotizaciones en salud que se causen a futuro, así como de sus intereses moratorios en razón a que las mismas no fueron contenidas dentro del título base de ejecución. Igualmente **NEGAR** pago de honorarios por parte de la ejecutada a la firma de abogados Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados S.A.S. en razón a que no se demuestra las actuaciones realizadas, como tampoco se evidencia el contrato de prestación de servicios celebrado entre la parte ejecutante y la firma relacionada, sumado al hecho que el apoderado de la ejecutante



presento renuncia en razón de la terminación del contrato de prestación de servicios.

TERCERO: En oportunidad procesal correspondiente el Despacho se pronunciará sobre las costas de la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad ejecutada del presente mandamiento de pago conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** de la misma, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en las entidades financieras Banco Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social y Banco Davivienda. Límitese la medida a la suma de **\$25.000.000**. **LÍBRESE OFICIO.**

SÉPTIMO: Una vez las entidades bancarias emitan respuesta el despacho resolverá si decreta la medida cautelas a las demás entidades solicitadas por la ejecutante.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, para que adelante la representación judicial de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

NOVENO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder otorgado por la ejecutante **SALUD TOTAL EPS** al Doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el



artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al Procedimiento Laboral conforme lo señala el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente proceso conforme lo señalada el Artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. Para el efecto se le concede el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

MAP

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
118** de Fecha **26 de septiembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 31 de agosto de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00161, informando que la parte demandante no ha efectuado trámites de notificación. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

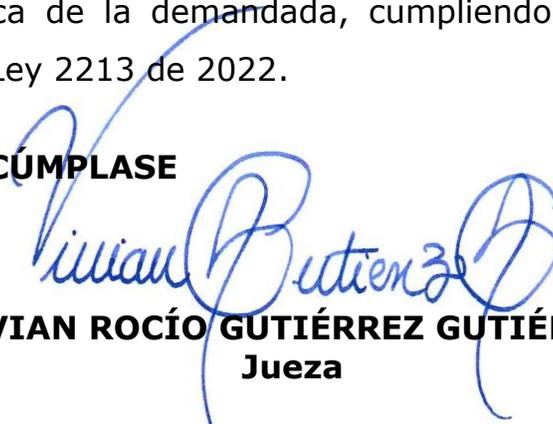
Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00161**-00
Dte. ANDRÉS PÉREZ VARGAS
Ddo. INDEPENDENCE DRILLING S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente advierte que el Despacho que la parte demandante no ha adelantado los trámites de notificación a la sociedad demandada, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que efectúe la respectiva notificación vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para tal fin, debiendo cumplir para tal efecto con los requisitos exigidos por la Ley 2213 del 2022 adjuntando copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos, allegando al despacho la respectiva constancia de su remisión y acuse de recibido.

Se advierte por parte de este operador judicial que de no realizar ninguna actuación dentro del término de 20 días se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo 1 del C.P.T. y de la S.S. que señala: "sí transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que **EN EL TÉRMINO DE 20 DÍAS** efectúe la notificación vía mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
118** de Fecha **26 de septiembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 22 de Septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2019 – 664 informando que obra solicitud de desistimiento de la parte actora. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2019-00664**- 00

Dte. JORGE LUIS ARIAS FRANCO

Ddo. KIOSKOS INFORMATICOS S.A.S

En atención al informe secretarial se advierte que la parte demandante a través de su apoderada judicial en memorial obrante en el archivo 10 del Expediente Digital, informa que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes, en consecuencia, manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda y que se disponga el archivo de las diligencias. En tal sentido, se corrobora conforme al poder obrante en el documento 1 del archivo 1 del Expediente Digital, que la profesional del derecho cuenta con facultad expresa para incoar tal pedimento, y en ese sentido es procedente acceder a lo peticionado, indicando que conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, el desistimiento implica *“la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS ante su no causación.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
118** de Fecha **26 de septiembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 31 de agosto de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2019 - 00853, informando que se hace necesario vincular como Litisconsorcio necesario por pasiva al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral 110013105008-**2019-00853**-00
Dte. MIGUEL MARÍA MORANTES MARTÍNEZ
Ddo. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN -UGPP, NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO y
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Vinculada. FOPEP

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión del expediente en su integridad, se evidencia que la parte demanda UGPP en la audiencia celebrada el día 15 de marzo de 2023 señaló que al presente proceso se debe vincular al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP en razón a que la Ley 2063 DE 2020 en su artículo 109 señaló: *"(...) Las obligaciones de pago de las reservas a cargo de la ARL Positiva que se encuentren insolutas y las que se deban pagar a futuro, por aquellas pensiones o reliquidaciones que no se encuentren incluidas en el cálculo actuarial aprobado en desarrollo del artículo 80 de la ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario, así se hayan derivado de fallos judiciales ejecutoriados en cualquier tiempo, serán asumidos por la Nación con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia a ser transferidas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Pensiones Positiva S.A. Le corresponderá a la UGPP la elaboración del cálculo actuarial correspondiente y el ingreso a la nómina de los pensionados de estas obligaciones que serán pagadas con los recursos trasladados al FOPEP del Presupuesto General de la Nación. (...)"*

Supuesto que comparte este despacho razón por la cual se hace necesario vincular al presente proceso al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP a efectos de poder integrar en debida forma el contradictorio. En consecuencia, se **RESUELVE:**



PRIMERO: VINCULAR al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR SECRETARÍA el contenido del presente auto a la vinculada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que utilicen la sociedad y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la deben allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Integrado el contradictorio, se ordenará seguir con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.3

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 118** de Fecha **26 de septiembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 8 de Junio de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021 – 00380 informando que obra solicitud de desistimiento de la parte actora. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00380**- 00
Dte. GERMAN ALFONSO CASTRO PINTO
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A

En atención al informe secretarial se advierte que la parte demandante a través de su apoderada judicial en memorial obrante en el archivo 18 del Expediente Digital, manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en atención a circunstancias personales. En tal sentido, se corrobora conforme al poder obrante en el documento 1 del archivo 3 del Expediente Digital, que la profesional del derecho cuenta con facultad expresa para incoar tal pedimento, y en ese sentido es procedente acceder a lo peticionado, indicando que conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, el desistimiento implica *“la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*. Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS ante su no causación.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
118** de Fecha **26 de septiembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 22 de septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00275, informando que ingreso proceso de manera digital proveniente de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral 110013105008-**2019-00859**-00
Dte. JUAN AGUSTÍN FERREIRA ESPINOSA
Ddo. NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A. Y DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión del expediente en su integridad, se evidencia que la parte demandante el día 06 de junio de 2023 solicita la suspensión del proceso hasta el día 09 de septiembre de 2023, solicitud que coadyuvo la parte demandada DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A. Razón por la cual al estar más que superado el término de suspensión solicitado por la partes el despacho ordenará **REQUERIR** tanto a la parte demandante y a la sociedad demandada DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A. para que informen acerca de la posible conciliación sobre el cual solicitaron la suspensión del proceso en la medida en que la parte actora en su petición señaló "*(...) con la demandada DOW nos encontramos en conversaciones para acordar una resolución consensuada de este proceso. Es decir, en estos momentos estamos cerrando algunos puntos para conciliar este litigio. Por lo que, necesitamos cierto lapso para requerir el cálculo actuarial, pagarlo y transigir adecuadamente. (...)*". En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE Y A LA SOCIEDAD DEMANDADA DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A. para que informe acerca de la posible conciliación sobre el cual solicitaron la suspensión del proceso y los trámites realizados para lograr cumplir los acuerdos previamente pactados con la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
118** de Fecha **26 de septiembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 14 de Julio de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00284 informando que obra recurso de reposición de la parte demandada. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00284**- 00
Dte. NELLY MARENTES
Ddo. LEIDY LAURA SUAREZ RIAÑO

En atención al informe secretarial se advierte que la parte demandante a través de su apoderado judicial en memorial obrante en el archivo 25 del Expediente Digital, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 11 de Julio de 2023 mediante el cual se programó la realización de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S para el día 14 de Julio de la misma anualidad.

De entrada, la suscrita, rechazará por improcedentes los recursos interpuestos, habida cuenta que el de reposición únicamente procede contra los autos interlocutorios al tenor del artículo 63 del C.P.T.S.S, y conforme al artículo 65 ibidem, el auto que programa fecha para audiencia, no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de ser apelables.

En el mismo sentido, solo en gracia de la discusión, tampoco habría lugar a estudiar la solicitud de la parte demandada, en la medida, que la audiencia programada en el auto recurrido no se llevó a cabo por reorganización de agenda del Despacho, y en esa medida, no persiste la causa que la originó.

Así las cosas, resuelto lo anterior, se advierte que lo que corresponde es programar nueva fecha para la continuación de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada conforme a las consideraciones expuestas.



SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la celebración de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S para el día **20 de Octubre de 2023** a las **10:00 a.m.** a través del siguiente **link:** <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ad877f944746e4962b43fa70a17e4a8b4%40thread.tacv2/1695403721589?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%227ccb1eca-3aa2-4623-9d46-f66583087709%22%7d>.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
118** de Fecha **26 de septiembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral Radicado N.º 2012- 00616, informando que se reprograma la fecha de celebración de la diligencia judicial. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2012-00616**-00
Dte. E.P.S SANITAS S.A.
Dda. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la audiencia virtual fijada en Auto anterior para el día 15 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m., no se realizó debido a la reprogramación de la agenda. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar **la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **29 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 03:00 P.M.**

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ad877f944746e4962b43fa70a17e4a8b4%40thread.tacv2/1695660970382?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2229995ae8-f440-4e91-98ae-7db799583aef%22%7d>

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de



lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
118** de Fecha **26 de septiembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral Radicado N.º 2017- 00693, informando que se reprograma la fecha de celebración de la diligencia judicial. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2017-00693**-00

Dte. ADIONEL HUERTAS SALAZAR y PEDRO PABLO PAVA DELGADO

Dda. NON PLUS ULTRA S.A

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la audiencia virtual fijada en Auto anterior para el día 15 de septiembre de 2023 a las 02:30 p.m., no se realizó debido a la reprogramación de la agenda. En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar **la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **09 DE NOVIEMBRE DEL 2023 A LAS 04:30 P.M.**

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ad877f944746e4962b43fa70a17e4a8b4%40thread.tacv2/1695661790028?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2229995ae8-f440-4e91-98ae-7db799583aef%22%7d>

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la



grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
118** de Fecha **26 de septiembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el Proceso Especial Fuero Sindical N.º 2019-00403, informando que se reprograma la fecha de celebración de la diligencia judicial. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023

Ref. Proceso Especial Fuero Sindical No. 110013105008-**2019-00403**-00
Dte. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Dda. MARTIN FERNANDO VERGARA LOZANO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la audiencia virtual fijada en Auto anterior para el día 15 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m., no se realizó debido a la reprogramación de la agenda. En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la AUDIENCIA ESPECIAL de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S, el día **29 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 02:00 P.M.**

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ad877f944746e4962b43fa70a17e4a8b4%40thread.tacv2/1695661328643?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2229995ae8-f440-4e91-98ae-7db799583aef%22%7d>

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas



básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
118** de Fecha **26 de septiembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**